

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-01469-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 14/5/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 como apoderada de la [ACTOR_1] quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] , interponiendo formal demanda de alimentos contra el abuelo paterno de los niños el [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 20% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 50% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

Relata que de la relación que mantuvo con el [FAMILIAR_1], hijo del aquí demandado, nacieron sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] ambos actualmente de [EDAD_FAMILIAR_2] y [EDAD_FAMILIAR_3] de edad respectivamente. Refiere que el principal obligado, ha incumplido en su obligación de proveer lo necesario para cubrir las necesidades de sus hijos. Indica que en los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/[FAMILIAR_1] S/ ALIMENTOS" Expte. RO-28392-F-0000 luego de haber sido intimado el progenitor no abonó, por lo cual dan inicio al reclamo contra el abuelo. Agrega que en el mes de abril del año 2023 solicitó una reunión de mediación con el abuelo de los niños, demandado en autos, a la cual no compareció.

En fecha 14/5/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 29/5/2024 se fijan los alimentos provisorios en un 15% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley.

En fecha 5/6/2024 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra aportes.

En fecha 11/6/2024 se agrega informe de ANSES en el que se informa que el demandado percibe beneficio jubilación ordinaria con fecha de alta 10/2014.

En fecha 11/6/24 se agrega mail recibido proveniente de la Escuela N° 286 dando cuenta que el niño [FAMILIAR_2] es alumno regular en dicho establecimiento.

En fecha 19/8/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 5/9/2024 se celebra audiencia preliminar, a la cual no comparece el demandado, abriéndose a prueba la causa, desistiendo la actora de la prueba testimonial.

En fecha 17/9/24 se provee la prueba

En fecha 17/10/24 se agrega pericial social de la parte actora e informa el Dpto. de Servicio Sociales respecto del ausentismo de la parte demandada.

En fecha 21/10/24 se corre traslado de la pericia efectuada, a la actora quien desiste de la pericial respecto del demandado.

En fecha 30/10/24 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee un vehículo a su nombre.

En fecha 30/10/24 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 7/7/26 se agrega dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/7/26.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por [ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con [EDAD_FAMILIAR_2] y [EDAD_FAMILIAR_3] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos

infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño/a buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

De lo actuado en autos, surge claramente que la madre de los niños es quien se encuentra en soledad afrontando el cuidado de éstos, de los antecedentes aportados y de lo acontecido en el presente proceso se encuentra demostrado que el progenitor no asumió debidamente sus obligaciones alimentarias, ello surge de los autos RO-28392-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_1] S/ ALIMENTOS" de los que

adviento una intimación luego de la homologación y con posterioridad un pedido del progenitor en que se le otorgue mayor plazo para el pago de cuota.

Por su parte el abuelo aquí demandado, no participó en este proceso, no contesto demanda y tampoco cumplió con el pago de los alimentos provisorios fijados, razón por la cual se libró oficio a ANSES para que retenga el 15% de sus ingresos. Así, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas.

Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

A los fines de fallar, valoro además la pericia social forense efectuada respecto la persona de la actora. De la cual extraigo desde el Económico-Laboral: "La [ACTOR_1] refiere que trabajó en [LUGAR_1], hace varios años atrás, pero que actualmente no se encuentra funcionando. Allí prestó servicios durante cinco temporadas, y los ingresos percibidos le permitió poder comenzar la edificación de su vivienda. En la actualidad refiere que se desempeña como empleada doméstica una vez por semana y por horas, cuyos ingresos no estarían registrados (recibe [MONTO_ACTOR_1] por tres horas de trabajo semanal). Además asiste a la [LUGAR_2] los fines de semana, lugar donde

suele comprar y vender ropa usada, como así también cargadores de teléfono y cables USB. Sin poder establecer montos fijos de sus ingresos, de esta situación, se infiere que los ingresos percibidos son mínimos y no permiten la subsistencia de todos los integrantes del grupo familiar."

Concluye diciendo: "De la presente situación, se infiere la presencia de una madre que se encuentra a cargo de su familia y ha criado a sus hijos de forma independiente, aunque con dificultades, intentado por distintos medios la cobertura de sus necesidades materiales más elementales. Los ingresos declarados no logran la cobertura de la canasta básica de alimentos. En este marco, es que dos de sus hijos residen con abuelos. Los respectivos progenitores no han asumido activamente el cuidado y atención que ellos requiere, según expresiones de la [ACTOR_1]. Su situación es de pobreza estructural: debió dejar de cursar [ESTUDIOS_ACTOR_1] con la concepción de su hijo mayor, posee escaso acceso a bienes y servicios, deficiencias en el aspecto habitacional e ingresos que no logran satisfacer necesidades de subsistencia, todos aspectos que señalan características propias de la feminización de la pobreza, en tanto se observan aspectos económicos, familiares, sociales y culturales que derivan en el empobrecimiento estructural de su calidad de vida. A esto es necesario sumar, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y al cuidado de niños que no remunerado."

En este punto, debo ponderar la actitud del demandado, quien estando debidamente notificado no asistió ante el Dpto. de Servicio Social para la realización de la pericia social en su domicilio, prueba ofrecida por la actora y con la cual tuvo la oportunidad de exponer su realidad social, económica, familiar y habitacional, elemento a considerar a la hora de sentenciar.

De los presentes obrados y pruebas rendidas respecto del alimentante, encuentro que cuenta con un haber previsional cuyo monto se desconoce y del cual se encuentra efectivizando el descuento de los alimentos provisorios. Puedo apreciar en este punto que, a juzgar por el monto depositado (15%) se trata de una jubilación mínima. De lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble y del autormor, surge que el demandado no registra bienes inmuebles a su nombre. Solo un vehículo antiguo a su nombre (1965) por lo que estimo sea de escaso valor.

En este contexto, adelanto que haré lugar a la demanda y que considero conveniente determinar que el quantum de la cuota alimentaria sea el mismo que el fijado para los alimentos provisorios, ello a los fines de no vulnerar los derechos básicos del abuelo demandado.

Por eso el pago de la cuota alimentaria será en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 15 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente en el 40 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Por último dire que la obligación alimentaria del abuelo, en su carácter de ascendiente, reviste naturaleza subsidiaria respecto de la que pesa sobre el progenitor, por lo que resultará exigible en tanto persistan las dificultades para hacer efectiva la prestación alimentaria a cargo de este último, conforme lo previsto por el art. 668 del Código Civil y Comercial.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662/668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos:

FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] en representación de sus hijo menores de edad [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva al abuelo paterno, [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 15 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 40% del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad,

eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Notifíquese por nota.

Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia